

CAPÍTULO TERCERO

LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Como hemos visto, el surgimiento y desarrollo de los derechos humanos en el siglo XX se fue dando de manera paulatina y generó una serie de herramientas jurídicas y de organismos internacionales que marcaron la pauta de su evolución.

En 1919, después de la Primera Guerra Mundial, se firman tanto el “Tratado de Versalles”, en el que se crea la “Sociedad de las Naciones”, como la paz en Europa. No es sino hasta 1945 que, posterior a la Segunda Guerra Mundial, se crea la Organización de las Naciones Unidas, y es esta organización que en 1948 creará y firmará la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la cual hemos hablado brevemente en la primera parte, ya que estuvo una vez más a punto de surgir con una noción de “universalidad” en la cual las mujeres quedaban excluidas, fue la participación y la insistencia de tres mujeres provenientes de países muy diversos que se integró por primera vez el reconocimiento de las mujeres como parte de esa humanidad que el organismo y la Declaración estaban obligadas a proteger.

Así, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmada el 10 de diciembre de 1948, los principios básicos de libertad, igualdad, dignidad humana y justicia son pensadas y

nombradas tanto para mujeres como para hombres por primera vez en la historia de la humanidad. Ante el reconocimiento de la comunidad humana de sus propios vicios y carencias, sabiendo que los Estados, en tanto construcciones humanas, repiten los mismos vicios que los humanos construyen, la comunidad internacional, como una comunidad de alteridades, crea instrumentos y organismos que vigilen el cumplimiento de los acuerdos firmados por cada Estado con sus iguales.

I. ARTÍCULO 10. DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. El desarrollo del principio de igualdad frente a los instrumentos jurídicos internacionales gestaron los pactos que definen específicamente los derechos de las personas desde las siguientes perspectivas específicas:

El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP), aprobado en 1966, entró en vigor en 1976, el cual define una amplia gama de derechos civiles y políticos para todas las personas.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que fue aprobado en 1966 pero entró en vigor en 1976, define los derechos económicos, sociales y culturales de las personas.

II. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL (CERD)

Aprobada en 1965, entró en vigor en 1969. Esta convención trata sobre una forma particular de discriminación que se basa en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico.¹⁴

A estos mecanismos instrumentados por los organismos internacionales para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Estados parte, se suman:

¹⁴ Aprobada en el periodo posterior a la descolonización, que estuvo caracterizado por el *Apartheid* y los conflictos raciales y étnicos.

- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994).
- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985).

Ahora bien, los instrumentos internacionales que mejor representan las obligaciones y estándares de los Derechos Humanos de las mujeres son: por parte de la Organización de las Naciones Unidas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979. Por parte de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Ambas Convenciones establecen en forma explícita la urgencia de modificar los papeles tradicionales de hombres y mujeres en la sociedad y la familia, con el fin de erradicar prácticas discriminatorias.

También debemos considerar la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

III. LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

☞ Aprobada en 1979, entró en vigor en 1981; es el primer instrumento internacional de carácter amplio y jurídicamente vinculante que prohíbe la discriminación contra la mujer y obliga a los gobiernos a adoptar medidas de discriminación positiva para promover la igualdad de género y la mencionada.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, o por sus siglas en inglés Convention to Eliminate of All Discrimination Forms Against Women, CEDAW, es considerada como el tratado de derechos humanos de las mujeres. Cabe decir que 186 países han suscrito la Convención, pero que desgraciadamente 80 países todavía guardan sus reservas. La CEDAW es considerada en términos generales la “Carta internacional de los derechos de las mujeres” e incluye todos los derechos de las mujeres de manera implícita o explícita porque “prohíbe todas las formas de discriminación por cuestiones de género”.

Este instrumento internacional consta de 30 artículos y se divide en cinco partes:

- a) Primera parte: se asientan los principios y compromisos generales.
- b) Segunda parte: se establecen los derechos de las mujeres.
- c) Tercera parte: se señalan las normas para eliminar la discriminación en las esferas civil, política, económica, social y cultural, incluyendo los problemas especiales de las mujeres de zonas rurales.
- d) Cuarta parte: se aborda el tema de la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley.
- e) Quinta parte: se establecen los lineamientos para la creación de un Comité de Seguimiento diseñado para supervisar el cumplimiento de la Convención.

El artículo 1o. de la Convención dice:

☞ Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier (sic) otra esfera.¹⁵

La Convención obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, de tal manera que quedan obligados a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los derechos del hombre y a garantizar, por conducto de los tribunales y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Igualmente obliga a éstos a adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas

¹⁵ Olamanedi, Patricia, *Delitos contra las mujeres, Análisis de la clasificación mexicana de delitos*, México, UNIFEM-Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2007.

que constituyan discriminación contra la mujer. Para estos fines permite medidas transitorias de “acción afirmativa”.

1. *Acciones afirmativas*

☞ Son medidas de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de *facto* entre el hombre y la mujer. Cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Por otra parte, exige a los Estados miembros la eliminación de todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución; cabe aclarar en este sentido que no prohíbe ni condena la prostitución, lo que prohíbe vehementemente es la explotación de ésta por terceros, reconociendo en esta realidad una forma de esclavitud, cuando la persona no ejerce su oficio de manera autónoma e independiente y cuando es explotada por un tercero o una organización.

La Convención hace énfasis en la obligación de los Estados y la necesidad indispensable de garantizar que las mujeres participen en la vida política en igualdad de condiciones que los hombres.

La Convención es muy insistente en el respeto y cumplimiento de los derechos de las mujeres en materia de derechos civiles, de tal manera que aborda dichos derechos de las mujeres en relación con sus hijas e hijos, y con el tema de su nacionalidad, del derecho a la identidad y de la protección de sus lazos y documentos en la infancia.

Continuando con el tema de la infancia, la Convención define el derecho al acceso a la educación igual para ambos sexos, y propugna por la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles “masculino” y “femenino” en todos los niveles de enseñanza. Ésto tendrá alcance en materia de oportunidades iguales tanto para hombres como para mujeres en la educación y todos sus elementos, incluyendo el deporte. El principio de igualdad debe aplicarse al acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar el bienestar de la familia.

En materia de desarrollo humano, la Convención reconoce el derecho al trabajo como un derecho inalienable de todo ser huma-

no sin distinción; esto se traduce al acceso a las mismas oportunidades de empleo y también a la aplicación de los mismos criterios de selección en el empleo, dando posibilidades iguales a mujeres como a hombres, haciendo uso de las ya explicadas acciones afirmativas para equilibrar las oportunidades para todas y todos.

En el ámbito rural, la Convención hace énfasis en la situación de las mujeres campesinas a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación, su derecho a la propiedad en igualdad de circunstancias, así como igualdad en sus derechos, descansos y obligaciones.

Respecto a los principios de igualdad y de acceso a la justicia exige a los Estados partes el reconocimiento de dicha igualdad ante la ley tanto a mujeres como a los hombres, sin distinciones. Esto incluye los temas de legislación relativos tanto al matrimonio como a la familia.

Es importante recalcar que la Convención cuenta con un órgano supervisor de vigilancia, conocido como el “Comité CEDAW”, el cual está formado por veintitrés personas expertas que actúan en su capacidad de personal y son nominadas por sus gobiernos y elegidas por los Estados parte de la Convención. Su labor de seguimiento y de evaluación del Estado en cuestión es fundamental tanto para determinar si está siguiendo adecuadamente los lineamientos y obligaciones que la Convención determina, como para alcanzar la realización de los derechos humanos de las mujeres en toda su extensión y aspiración. Este Comité se reúne cada dos años con las instancias del Estado a evaluar, en donde se presentan los avances realizados.

2. *Informes sombra*

Es evidente que las y los funcionarios de los Estados, particularmente en Estados como el nuestro, que presentan profundos rezagos en estos temas, suelen presentar informes parciales y hechos a modo para el lucimiento del Estado mismo; es por ello que surge la imagen del “informe sombra”, el cual es realizado por una diversidad de organizaciones no gubernamentales. Su autonomía les permite, desde sus temas de especialidad, exponer los avances

o retrocesos del Estado evaluado a las diversas especialistas llamadas relatoras, quienes después de una reunión con funcionarias y otra con organizaciones no gubernamentales hacen un documento llamado “recomendaciones” que permiten no sólo tomarle un pulso a los temas en cuestión, sino hacer un llamado específico por tema al Estado para que se apegue realmente al cumplimiento de la convención. Su labor es fundamental para alcanzar los objetivos y fines de tal convención.

Un dato importante es que la última reunión de México con las relatoras de la Convención con un peso considerable fue en 2012, cuando se emitieron 44 recomendaciones surgidas del proceso de evaluación y del trabajo sobre todo de estas organizaciones no gubernamentales, las cuales nos recuerdan que no hemos cumplido ni la décima parte de las hechas hace cuatro años, en los casos *Atenco* o *Campo Algodonero*. Seguimos abrazándonos a nuestra impunidad institucional. En materia de contenidos de la ley, el Comité urgió al Estado mexicano de homogeneizar las leyes, entre las Convenciones, la Constitución y las leyes civiles, penales y procesales tanto a nivel federal como estatal. Un ejemplo de nuestra incoherencia es el caso que expone el Comité acerca del rezago que encontramos todavía en materia civil y penal a lo largo del territorio, en lo referente a los delitos de desaparición forzada, violencia intrafamiliar, secuestro, rapto, aborto, tráfico de personas, injurias y homicidio por razones relacionadas con conceptos caducos como las “razones de honor” o “el adulterio” en los que la mujer es el receptáculo de un estigma, cuyo único sujeto “de derecho” es el hombre y el nombre de su familia. Estas recomendaciones como ya lo hemos explicado, son acumulables en tanto que el estado en evaluación, en este caso México, no ha dado solución a los temas presentados.

IV. LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (*BELÉM DO PARÁ*)

☞ Aprobada en 1995, en donde México firmó, y fue ratificada y aprobada por el senado en 1998. Primer y único ins-

trumento a nivel mundial en materia de violencia de género. Establece que la violencia contra las mujeres constituye violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales, y que es manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Esta convención amplía la intervención del Estado al ámbito privado, confrontando la problemática causada por el llamado a la “vida privada” que legitimaba y propiciaba la violencia intrafamiliar.

Esta Convención es el primer y único instrumento a nivel mundial en materia de violencia de género y establece que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales, y que es la manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Dentro de sus más importantes aportaciones está el hecho de que amplía la intervención del Estado al ámbito privado.

☞ En su artículo 1o...

...la convención define lo que se considera violencia contra la mujer:... Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La Convención entiende a la violencia contra las mujeres de manera amplia, tanto en lo que respecta a sus consecuencias para quienes la padecen (de índole física, sexual o psicológica), como en términos de responsabilidad, ya que para tales efectos no hace diferencia entre las situaciones que se producen en la esfera pública de las que tienen lugar en la vida privada de las mujeres; es decir, cuando el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, impidiendo que abuse mediante la violación, el maltrato y el abuso sexual.

Belém do Pará contempla que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y de las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Por lo que en la comunidad cualquier persona que cometa violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución for-

zada, secuestro y acoso sexual, tanto en el lugar del trabajo, como en los espacios educativos, establecimientos de salud o cualquier otro lugar en donde la violencia sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, debe ser castigada.

Esta Convención define el “derecho de toda mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento”, y de las prácticas sociales que se generan en aspectos culturales desde las nociones de inferioridad o subordinación. Señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

↻ El artículo 7o. contempla que los Estados partes de la Convención condenan todas las formas de violencia contra las mujeres, y se obligan a adoptar sin dilación, por todos los medios, políticas dirigidas al cumplimiento del objeto y fin de la Convención, que no es otro que, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En lo que respecta a la educación y al acceso de las mujeres a una vida digna, una formación y una conformación de su propia identidad a través del conocimiento de su historia, el artículo 8o. establece que los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a) Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.
- b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer.
- c) Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

- d) Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- e) Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.
- f) Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Los Estados parte se comprometen a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; igualmente, se comprometen a adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Los Estados parte de la Convención se comprometen a modificar o abolir leyes y reglamentos, cambiar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. También se comprometen a establecer procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres que hayan sido sometidas a violencia, que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno y acceso efectivo. Por último, se comprometen a dar acceso a la mujer víctima de violencia al resarcimiento o reparación del daño y a otros medios de compensación justos y eficaces.

Siguiendo el análisis de la doctora Facio, y a manera de conclusión de estas dos Convenciones fundamentales para los derechos humanos de las mujeres en México:

☞ ...una lectura de todos los artículos de la CEDAW nos permite comprender que la misma, al pretender eliminar la discriminación de *facto* y de *jure* que pueda sufrir cualquier mujer en cualquier esfera, obliga al Estado que ha ratificado la CEDAW a eliminar las discriminaciones que sufrimos las mu-

eres que pertenecemos a grupos discriminados por razones de raza, etnia, edad, discapacidad, nacionalidad, estado migratorio, etcétera. Es decir, la CEDAW pretende eliminar todas las discriminaciones para lograr no sólo la igualdad de *jure*, sino la igualdad de *facto* o igualdad real entre hombres y mujeres pero también entre mujeres. El objetivo es la transformación social, el cambio social que va más allá del cambio legislativo, aunque lo incluye.

V. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Esta Convención define a la discriminación como:

☞ ...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Al tratarse de un libro sobre los derechos humanos de las mujeres en México es indispensable comprender, después de haber hecho un sobrevuelo en la manera en que los derechos humanos se constituyeron y de cómo los ideales que fraguaron dichos derechos dieron nacimiento a las mencionadas herramientas jurídicas internacionales, la manera en que éstas se infieren en el derecho de los países que, al firmarlos, se obligan a su aplicación y cumplimiento, así como la llamada armonización de leyes. Particularmente es necesario comprender a qué se refiere la armonización con perspectiva de género para posteriormente analizar la manera en que dicha armonización ha determinado la evolución, al menos en la letra de las leyes, reglamentos, protocolos y políticas nacionales en México, desde la perspectiva de género, no sin olvidar la inmensa brecha que se observa en el cumplimiento de dichos preceptos.